

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de febrero de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhiitoria, suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona, al de igual clase número uno de Madrid, para el conocimiento de juicio declarativo de mayor cuantía entablado ante el último, contra don Federico Daunert Ferré, industrial y vecino de Barcelona, por don Javier Llovet Moreno E.orza, funcionario y vecino de esta capital, sobre reclamación de cantidad y otros extremos; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y defendido por el Letrado don Angel Segura, y en el acto de la vista por el Letrado don Rafael Serrano Coca, personándose asimismo el demandante bajo la representación del Procurador don Manuel Lucas Lucas y la defensa del Letrado don Antonio Pelegrin:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 24 de abril de 1958, el Procurador don Manuel Lucas Lucas, en nombre y representación de don Javier Llovet Moreno E.orza, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Federico Daunert Ferré, industrial y vecino de Barcelona, alegando como hechos:

Primero. Que el demandado, don Federico Daunert Ferré, ha venido explotando en Barcelona un negocio de compraventa de maquinaria y herramientas de sidero-metalurgia, que heredó de su padre, ya fallecido, don Máximo Daunert; que por necesidades propias de dicho negocio, hubo de designar en Madrid un representante o agente comercial que ejerciera las funciones propias de este cargo, es decir, se encargase de visitar clientes, obtener pedidos y resolver las incidencias derivadas de las operaciones que se fueran produciendo, y en 1955 eligió para tal función al actor don Javier Llovet.

Serundo. Que como consecuencia de la gestión del señor Llover Moreno E.orza, se vieron notoriamente incrementadas las ventas que don Federico Daunert obtenía en Madrid, hasta el punto de que en noviembre de 1958, y a fin de dar mayor volumen todavía al negocio, decidió, por consejo y de acuerdo con don Javier Llovet, abrir un establecimiento en esta capital, donde tener un repuesto o «stock» de las mercancías de más frecuente consumo, pues es normal en este negocio que muchos clientes deseen disponer de la máquina, herramienta o accesorio que necesitan en el momento mismo de acudir, sin esperar a que le sea remitida desde otra localidad; que por todo ello, ambos interesados convinieron en la apertura de una sucursal en Madrid, que tuvo lugar en el mes y año indicados, y que se estableció en la casa número cuatro de la calle de Hermenegildo Bielsa, en el barrio de Usera, de esta capital, a cuyo frente quedó el actor don Javier Llovet Moreno E.orza; que dada la confianza que existía entre los hoy demandante y demandado, no se creyó necesario por ninguno de ellos firmar documentos que

recogieran por escrito el convenio que para los mismos suponía la nueva situación creada por la apertura y puesta en marcha de la sucursal; pero el señor Daunert Ferré facultó ampliamente al actor para todas las operaciones que en tal sucursal pudieran producirse, otorgándole los oportunos poderes notariales, así como para actuar ante los Bancos y oficinas públicas; que con ello, en realidad, no afecta directamente a los fines que se persiguen en la presente demanda, sino tan sólo como elemento expositivo, las condiciones que se fijaron entonces aparecen más o menos reflejadas en ciertos apartados del contrato acompañado como documento número 2—cuya gestación se expondrá más adelante—.

Tercero. Que desde la apertura del local en Madrid de que queda hecha referencia, el negocio del señor Daunert Ferré en Madrid aumentó considerablemente y a ritmo progresivo y creciente, y en este aumento de ingresos y beneficios tuvo una destacada importancia la gestión personal en su dirección del actor don Javier Llovet.

Cuarto. Que se ha creído oportuno hacer referencia a cuanto antecede, siquiera sea con la mayor brevedad, para dejar bien sentado el hecho fundamental de que si la marcha del negocio, ni la actuación personal del actor como director del mismo, justificada en la persona del señor Daunert al tomar una decisión como la que adoptó en febrero del año 1958, consistente en el cierre y traspaso del local de Madrid, decisión a todas luces perjudicial para sus propios intereses e injusta para con el señor Llovet, a quien, de paso, revocó los poderes que le tenía conferidos y con el que para nada consultó antes de acordarla; que el actor señor Llovet, colaborador íntimo y abnegado en el negocio del demandado, productor de la parte más considerable de sus beneficios y creador de lo más selecto de la clientela que lo nutría, no podía aceptar verse así desposeído de lo que era para él su único medio de vida, toda vez que para trabajar con el hoy demandado en las condiciones que han quedado referidas, había rechazado con anterioridad excelentes ofertas de otras casas comerciales, y, por consiguiente, se trasladó a Barcelona, a fin de obtener de don Federico Daunert, no ya una explicación de su unipersonal conducta, sino un acuerdo y decisión en cuanto a las relaciones y situación futura entre ambos.

Quinto. Que el señor Llovet tropezó con numerosas dificultades en las oficinas del señor Daunert, en Barcelona, para obtener una entrevista personal con aquél, y sólo tras pacientes esperas fue recibido, apresuradamente, por el demandado, que le dijo que no se preocupara y le entregó un contrato que, suscrito por el propio don Federico Daunert Ferré, se acompaña al presente escrito; que en el referido documento se obliga el señor Llovet a actuar en Madrid como único y exclusivo representante del señor Daunert, y éste a dejarle un «stock» de existencias de emergencia y a instalar una tienda de venta al detalle en sitio céntrico y conveniente, de la que nombraría jefe responsable a don Javier Llovet.

Sexto.—Que don Javier Llovet hubo de regresar seguidamente a Madrid, pues su estancia en Barcelona se había prolongado más de lo previsto, debido a las

reiteradas excusas que para recibirlo había dado el señor Daunert; y examinado el documento en cuestión, creyó conveniente sugerir por carta al hoy demandado ciertas condiciones adicionales relacionadas, sobre todo, con la apertura de la tienda, de la que (como puede verse al examinar dicho documento) se habla con notoria vaguedad e imprecisión; no obtuvo contestación del señor Daunert Ferré, pero éste se personó en Madrid pocos días después, sin duda para ultimar los detalles del cierre y traspaso del almacén de la calle de Hermenegildo Bielsa, cuyo traspaso había sido ya anunciado en la prensa de esta capital, durante la estancia del señor Llovet en Barcelona.

Séptimo. Que como consecuencia de la entrevista personal que en 25 de febrero del año 1958, celebraron ambos en el referido almacén de la calle de Hermenegildo Bielsa, don Federico Daunert suscribió la carta que como documento número 3 se acompaña y la entrega al actor; que dicha carta es la confirmación del ofrecimiento que verbalmente le hizo en la propia entrevista, de rescindir el contrato de fecha 17 del propio mes (o sea el documento número 2), indemnizándole con la suma de 250.000 pesetas, ya que no tiene propósito por ahora de abrir tienda alguna en esta capital; igualmente, ofrece esta indemnización por tiempo de dos meses, con la única condición de aceptarse por el señor Llovet que éste declare que nada más tiene que reclamarle por ningún concepto una vez hecha la entrega de la cantidad ofrecida.

Octavo. Que el actor, señor Llovet Moreno E.orza, ha estudiado cuidadosamente tal ofrecimiento, y manteniendo su propósito de dejar definitivamente resuelta la cuestión ha aceptado el mismo, con todas sus consecuencias, si bien entiende que la cantidad a que se refiere es notablemente inferior a los perjuicios que la conducta del demandado le ha ocasionado; pero es ahora el señor Daunert quien parece haber olvidado el aludido ofrecimiento, y después de poner al actor en situación que no le cabe más que aceptarlo, le fuerza a su vez a formular su reclamación ante los Tribunales de Justicia, ante la imposibilidad de obtener su importe por medios amistosos.

Noveno. Que a la anterior reclamación se suma la que también se hace en este escrito para que el propio demandado don Federico Daunert entregue y ponga a disposición del demandante señor Llovet, la máquina de escribir marca «Hermes-Baby» número 5.288.026, propiedad de dicho señor Llovet, que retiene en su poder el demandado, quien se hizo cargo de la misma en el almacén de la calle de Hermenegildo Bielsa, cuando retiró de éste los enseres y mercancías que en el mismo habían.

Décimo. Que en tanto don Federico Daunert retiene la máquina de escribir propiedad del actor y se niega a entregarle la suma por él mismo ofrecida, el local de su negocio de la calle de Hermenegildo Bielsa, permanece cerrado y abandonado, como lo acredita el ejemplar del diario «Ya» que se acompaña a este escrito y el acta levantada a estos efectos por el Notario de esta capital don Juan Martínez Ortiz, así como también el hecho de que, promovida demanda de conciliación contra el señor Dau-

ner Ferré—como un último intento de evitar la contienda judicial—, el Juzgado Municipal número 3 de los de esta capital, al que correspondió tramitar dicha conciliación, no pudo llevar a cabo la citación del demandado, por no haber personal alguno en el antedicho local que se hiciera cargo de ella.

Undécimo. Que a los mismos efectos indicados en la carta del demandado don Federico Daunert Ferré de fecha 25 de febrero (documento número tres), el actor se compromete solemnemente a declarar que, una vez le sea devuelta la máquina de escribir de su propiedad, y pagada la indemnización ofrecida por el repetido demandado, no tenga nada que reclamar a éste por ningún concepto; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, invocó en orden a la competencia la regla primera del artículo cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las sentencias de 18 de octubre de 1893 y 18 de agosto de 1914, y terminó suplicando se dicte sentencia por la que estimando en todas sus partes la demanda, se condene al demandado don Federico Daunert Ferré a que entregue y ponga a disposición del demandante don Javier Llovet Moreno Elorza la máquina de escribir propiedad de éste, marca «Hermes Baby», número cinco millones doscientos ochenta y ocho mil veintiséis, así como también que el referido demandado pague al actor, de acuerdo con los conceptos en su carta suscrita en Madrid el día 25 de febrero de 1958, la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, haciendo a su vez el demandante expresa declaración de que percibida dicha suma, nada tiene que reclamarle por concepto alguno, condenando igualmente al demandado al pago de los intereses legales de la referida suma desde la fecha de interposición de esta demanda y al de costas del juicio. Con el anterior escrito, y entre otros documentos, se acompañaron los siguientes: Una copia de contrato que dice: Barcelona dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Los que suscriben Federico Daunert Ferré y Javier Llovet Moreno, con domicilio en la avenida de José Antonio, quinientos cuarenta y ocho y Carretera de Aragón, ciento once, de Barcelona y Madrid, respectivamente. Acedrán bajo los siguientes pactos:

Primero. Que don Javier Llovet actuará como único y exclusivo representante de la firma Federico Daunert en Madrid y provincia, obligándose el citado señor Llovet, a no actuar con otras firmas, de la competencia, mientras ostente dicha representación.

Segundo. El señor Daunert se compromete a dejarle un stock de existencias de emergencia para atender pedidos urgentes. Los pedidos de importancia que se envíen directamente a los clientes, se ha de dar cuenta al señor Llovet.

Tercero. El señor Daunert instalará una tienda de venta al detalle de material y herramientas de sidero-metalurgia, en sitio céntrico y conveniente. Que por razones económicas y de emplazamientos sean interesantes. Obligándose a nombrar como Jefe responsable de dicho negocio a don Javier Llovet.

Cuarto.—La diferencia entre los precios de compraventa se repartirán entre los dos otorgantes, a razón del 70 por 100 para el señor Daunert y el 30 por 100 para el señor Llovet. Y para que conste a los efectos oportunos, comprometiéndose ambos a respetar los pactos anteriores, se firma la presente en Barcelona, a 18 de febrero de 1958. Firmado: Javier Llobet Moreno.—Firmado: Federico Daunert Ferré y una carta del siguiente tenor: «Federico Daunert. Suministros Industriales, Madrid, 25 de febrero de 1958. Señor don Javier Llobet Moreno, Madrid. Muy señor mío: Le confirmo nuestra conversación personal en relación con las propuestas suyas para ampliación de nuestro contrato de 16 del mes en curso, para indicarle que me parece que ni a usted

ni a mí nos interesa continuar la relación que hasta ahora ha venido existiendo entre nosotros, ya que falta la principal condición, que es la confianza mutua, y por tanto para dar por concluido este asunto, le ofrezco la posibilidad de que rescindamos de común acuerdo el citado contrato, para lo cual, si está usted conforme, le indemnizaría con la cantidad de 250.000 pesetas, declarando ambos que ninguno tenemos nada más que reclamar por ningún concepto una vez que le haga dicha entrega. Siendo mi propósito, en principio, no abrir ninguna sucursal en Madrid y cerrar y traspasar la que ya tenía, le participo que de no aceptar usted esta oferta en término de dos meses, continuará vigente el contrato de 16 de febrero en todas sus condiciones, y no aceptaré imposición alguna en cuanto a la fecha de apertura de la nueva sucursal, ni le haría entrega de cantidades a cuenta de los beneficios que pudiera producir tal sucursal. Con este motivo le saludo atentamente su afectísimo.—Firma ilegible:

RESULTANDO que, emplazado el demandado don Federico Daunert Ferré por medio del oportuno exhorto, se personó ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona, representado por el Procurador don José Oriol Bernat Rusinyol, el cual por medio de escrito de fecha 30 de julio de 1958 promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber utilizado la declinatoria, alegando sustancialmente: que en contra de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin duda para dificultar la determinación de la competencia, el actor se calla la clase de acciones que ejercita; pero atendiendo a la sípluca del escrito de demanda en relación con el cuerpo de la misma y documentos acompañados, ejercita una acción real sobre una máquina de escribir que en el hecho noveno de la demanda el propio actor sostiene que está sita en Barcelona, al alegar que el demandado la retiene en su poder, y como quiera que en los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles es competente el Juzgado del lugar en que se hallen o el del domicilio del demandado, de conformidad con la regla segunda del artículo 72 de la Ley procesal civil en ambos supuestos se trata de los Juzgados de Barcelona y no de los de Madrid; que además de la acción real sobre bienes muebles sitos en Barcelona, ejercita el actor una acción personal que apoya en un apócrifo documento para no llamarse falso, que dice que está fechado en Madrid; se trata del acompañado bajo número 3 con el escrito de demanda; que el demandado se reserva las oportunas acciones de carácter criminal para ejercitarlas en la vía y forma procedentes, por estos hechos; pero aunque el documento en que pretende el actor basar la acción personal ejercitada fuese auténtico, como quiera que «se le olvidó» de expresar en el mismo lugar de la entrega de la supuesta indemnización de 250.000 pesetas, es evidente que a falta del lugar en que debiera cumplirse la obligación, sólo hubiese podido elegir el actor los Juzgados de Madrid, lugar del supuesto documento, si hallándose en Madrid el demandado, aunque accidentalmente, hubiese podido hacerse el emplazamiento, pero este supuesto no se ha dado desde el momento que el emplazamiento lo ha practicado el Juzgado número 1 de Barcelona; que para la acción personal sólo son competentes, pues, también los Juzgados de Barcelona, por ser el lugar del domicilio del demandado a tenor de la regla primera del citado artículo 62 de la Ley adjetiva, pero, es más, si a base de rebuscar la acción personal ejercitada se considerase comprendida en el párrafo segundo del artículo 1.124 del Código Civil como rescisoria de una obligación recíproca contenida en el documento señalado de número 2 acompañado con el escrito de demanda también serían com-

petentes los Juzgados de Barcelona, que este documento está otorgado en Barcelona con fecha 16 de febrero de 1958, y establece obligaciones recíprocas para ambos litigantes; que el actor actuaría como único representante del demandado y que éste le dejaría un «stock» de existencias de emergencia; no pidiéndose, pues, en la demanda el cumplimiento de dicho contrato, sino simplemente si acaso, una implícita rescisión, a falta de lugar en que deba cumplirse la obligación, según la citada regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el actor no hubiese tenido opción entre Madrid y Barcelona, sino únicamente entre el Juzgado del domicilio del demandado, que como queda dicho lo tiene en Barcelona, y además lo reconoce el propio actor en el sípluco principal pidiendo ante todo que se emplace al demandado por exhorto al decanato de Barcelona, o entre el Juzgado del lugar del contrato que como queda dicho y demostrado también es Barcelona; la acción rescisoria es personal, según sentencia de 27 de julio de 1903, 18 de septiembre de 1941 y 10 de enero de 1942, para no citar más; que el demandado no se halla expresa ni fácilmente sometido a la jurisdicción del Juzgado ante el que el actor ha presentado la demanda, ni el demandado se ha hallado si quiera accidentalmente en Madrid, de forma que hubiese podido hacerse el emplazamiento allí; que por consiguiente no cabe duda que el conocimiento de este pleito corresponde a Barcelona, por ser el lugar en que están sitos los supuestos muebles, además el del domicilio del demandado, toda vez que no se expresa en ninguna parte el lugar de la entrega de la supuesta indemnización, que reclama en la demanda:

RESULTANDO que, oído el Ministerio fiscal, y de conformidad en su dictamen, el Juez de Primera Instancia número 17 de Barcelona dictó auto con fecha 13 de agosto de 1958, dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que del examen de la demanda inicial del juicio origen de la cuestión y documentos a la misma acompañados, aparece que por el demandante se ejercita una acción personal contra el demandado, domiciliado en Barcelona, derivada de la rescisión que se pretende de determinado contrato suscrito por los contendientes en Barcelona, sin fijarse el lugar del cumplimiento de la obligación, y otra acción real sobre reivindicación de una máquina también en poder del demandado, en Barcelona, por lo que es indudable que ha de estarse, para determinar la competencia, conforme a las reglas primera y segunda del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al lugar del domicilio del demandado y el de donde esté ubicada la cosa que se pretende reivindicar, y siendo en ambos casos Barcelona, es visto que a los Juzgados y Tribunales de dicha capital corresponde el conocimiento del asunto:

RESULTANDO que, dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de esta capital, y dado traslado al demandante, éste por medio de escrito de fecha 25 de agosto de 1958, se opuso a la inhibitoria propuesta, alegando que la regla primera del artículo 62 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, establece la competencia del Juzgado de esta capital, en razón a ser el lugar del cumplimiento de la obligación con base en el documento unido del número 3, documento de rescisión de un contrato que si bien ha sido establecido en Barcelona, el lugar del cumplimiento de las obligaciones en el mismo señaladas, era Madrid; que la rescisión de este contrato ha tenido lugar en esta capital, ya que es unánime la jurisprudencia que dispone que el lugar en que un contrato debe tener o ha tenido efecto para alguna de sus obligaciones es el propio para exigir el cumplimiento de las demás; que del documento acompañado a la demanda del número 2, se es-

tablece claramente que las obligaciones que en él se disponen—instalación de una tienda de venta al detall de material y herramientas de siderometalurgia, dirección de ese establecimiento por el actor en esta capital, etc.—es decir, que claramente se acredita el lugar de cumplimiento de alguna obligación del contrato, por lo que ese mismo lugar es el propio para exigir el cumplimiento de las demás; pero, hay más: en 25 de febrero del año 1958—documento número tres—el demandado produce carta al actor desde esta capital, rescindiendo el contrato aludido anteriormente mediante la indemnización de determinada cantidad, lo cual demuestra bien a las claras cual es el lugar para determinar la competencia de los presentes autos, estos es, en cuanto a la acción personal, ya que en cuanto a la acción reivindicatoria que también se ejercita por ser de carácter secundario en relación con la personal de mayor importancia y cuantía, debe mantenerse la competencia del Juzgado de esta capital:

RESULTANDO que, oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia número 1 de los de esta capital, dictó auto con fecha 25 de septiembre de 1958, no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que en vieja doctrina, reiterada en múltiples sentencias del Tribunal Supremo—23 de marzo y 23 de noviembre de 1944, y 25 de marzo de 1947—que la naturaleza de la acción a determinarse no por el nombre que le dé el litigante, sino por las pretensiones que deduce, por lo que realmente es la sustancia del pleito derivada del concepto general de la demanda; habiendo declarado, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1941 que cuando se ejercita en una demanda acciones de distinta naturaleza, debe resolverse la competencia dando la preferencia a la acción que se basa y fundamenta de las demás en autos, según los documentos aportados que constituyen principio de prueba a estos efectos—basta meros principios de prueba escrita para decidir la competencia declararon las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1943 y 13 de abril de 1946—se instan una indemnización, ofrecida, de perjuicios en razón de la resolución voluntaria por parte del comisionista de un contrato de representación o comisión mercantil, suscrito en Barcelona por don Federico Daunert y por don Javier Llovet para ser desempeñada dicha representación en Madrid—la cláusula primera del contrato mencionado (documento 1) suscrito el 16 de febrero de 1958 (folio 2) cuida de precisar que con Javier Llovet actuará como único y exclusivo representante de la firma Federico Daunert en Madrid y provincia; que existe una representación mercantil concreta con lugar señalado expresamente en el contrato, para su desempeño; no es la exigencia de cumplimiento de una imprecisa obligación de carácter personal cual se argumenta de contrario, sino la exigencia de una obligación nacida en la razón y consecuencia de un contrato válidamente celebrado—cuya autenticidad no se impugna—de representación mercantil a desempeñar expresamente en Madrid; según el pacto concretamente ajustado; que teniendo declarado múltiple y reiterada jurisprudencia que de las acciones nacidas del contrato de comisión mercantil tanto a favor del comisionista como del comitente, debe conocer el Juez del lugar donde debía aquél desempeñar el encargo—sentencia de 21 de diciembre de 1950, 6 de mayo y 25 de noviembre de 1953—, habiendo aclarado la sentencia de 19 de octubre de 1953 del mismo Tribunal que cuando el comisionista debía realizar las operaciones mercantiles de representación en territorio de varias provincias, debe conocer el Juez

del domicilio del comisionista donde el representante reclama su fuero; el pago al representante debe hacerse—añade la sentencia de 22 de diciembre de 1931—en el lugar donde prestó o se requirieron sus servicios; aclarando la sentencia de 30 de marzo de 1936 que deduciéndose a los fines de la competencia la existencia de un contrato de comisión mercantil, fundamento de la demanda, debe conocer de ella el Juez donde aquélla se prestaba y se reclama el importe de las comisiones; habiendo afirmado—reiterando doctrina—la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1947, que el lugar del cumplimiento de la obligación determina la competencia no sólo en lo que concierne a su normal cumplimiento, sino también para todas las incidencias que surjan, teniendo por base dicho contrato; que como en el caso de autos, según los documentos aportados, se trata de un contrato de representación mercantil a desempeñar en Madrid, es cierto que según la doctrina antes considerada, que son competentes los Tribunales de esta capital para conocer de la demanda que sobre incumplimiento del mismo se refiere esencialmente; y en cuya razón se exige—mera incidencia—una declaración económica de los supuestos perjuicios causados:

RESULTANDO que, dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona, éste, por auto de fecha 27 de octubre de 1958 insistió en su competencia, por considerar que precisa sentar ante todo como hecho indiscutible la circunstancia de que mediante la demanda interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid, por la representación del actor don Javier Llovet Moreno frente al demandado don Federico Daunert Ferré, no se ejercita una acción mixta en el propio sentido técnico del vocablo, sino dos distintas acciones acumuladas: una de índole personal, encauzada al cobro de la cantidad de 250.000 pesetas y otra, de naturaleza real, encaminada a la reivindicación de una máquina de escribir, por lo cual, atendiendo a la menor importancia y trascendencia de ésta con respecto a aquélla, es indudable que, a efectos competenciales, ha de privar la primera sobre la segunda, en aplicación de las enseñanzas jurisprudenciales de una reiterada doctrina expresiva de que a la finalidad indicada cuando las acciones ejercitadas son de distinta naturaleza ha de darse preferencia a la que sea base o fundamento de las demás (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1928, 3 de mayo de 1949, 10 de marzo de 1950, 19 de noviembre de 1952, 4 de julio de 1953, etc.); que de la simple lectura de la demanda antedicha, y de los documentos acompañados a la misma, los cuales constituyen un principio de prueba escrita utilizable a efectos de determinar la cuestión de competencia debatida, se llega a la firme convicción de que la acción personal anteriormente aludida no nace precisamente del contrato de comisión mercantil presuntamente otorgado por las partes, en cuyo evento debería conocer de aquélla el Juez del lugar en que desenvolviera sus actividades como tal al comisionista, acorde con una constante jurisprudencia de la que son muestra las sentencias de 19 de octubre de 1953, 13 de julio de 1954 y 2 de noviembre de 1957, sino que tiene su principal e inmediato fundamento en el supuesto compromiso asumido por el demandado señor Daunert a través de la carta suscrita por él en Madrid a 25 de febrero de 1958, al ofrecer al demandante señor Llovet la suma de 250.000 pesetas como fórmula transaccional para dirimir determinadas divergencias derivadas de la ejecución del repetido contrato que en el evento de ser aceptada aquella suma debía quedar extinguido, y siendo ello así y habida consideración a una rei-

teradísima y constante jurisprudencia contemplativa de la diferenciación entre distintos casos, cual los anteriormente aludidos (sentencia de 10 de mayo de 1941, 3 de julio de 1944, 2 de octubre de 1945, 31 de diciembre de 1946, 25 de marzo de 1947, 31 de octubre de 1950, 11 de diciembre de 1951, etc.) es de concluir sentado que al no especificarse en el referido documento el lugar donde tal obligación personal debe cumplirse, acordecamente con lo establecido en la norma inserta en el primer párrafo de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es Juez competente para conocer de la demanda, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento, y como que en el presente caso el demandado señor Daunert está domiciliado en Barcelona, a los Juzgados de la misma y al que provee, por tanto, por habersele asignado por turno de reparto el tramitar la cuestión de competencia que nos ocupa, es a quien corresponde conocer de la demanda origen de esta incidencia, solución concorde con el precepto subsidiario contenido en el último párrafo del artículo 1.171 del Código Civil; que, aun cuando sea a efectos meramente dialécticos, procede consignar que en el evento de ser estimada como acción básica y preferente la de naturaleza real ejercitada en la demanda, desprendiéndose de lo actuado que la máquina de escribir objeto de aquélla se encuentra en Barcelona, llegaríase a la misma solución antedicha, favorable a la competencia de los Jueces de Barcelona para entender en el asunto, por aplicación de la regla segunda del mencionado artículo 62 de la Ley ríbitaria, expresiva de que en los procesos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, será Juez competente, a elección del actor, el del lugar en que se halle la cosa litigiosa o el del domicilio del demandado:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que era competente el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que del examen de la demanda inicial del juicio origen de la cuestión y documentos a la misma acompañados, aparece que por el actor se ejercita una acción personal derivada de la transacción propuesta por el demandado obrante en su carta de 25 de febrero de 1958 y aceptada por el demandante, sin fijarse el lugar del cumplimiento de la obligación, y otra acción real sobre reivindicación de una máquina de escribir, en poder del demandado en Barcelona, siendo indudable que conforme a las reglas primera y segunda del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de estarse, para determinar la competencia, al lugar del domicilio del demandado, en el que también se halla la cosa que se pretende reivindicar, por lo que debe estimarse competente para conocer de este asunto el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de que dimana esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona, al que serán remitidas todas las actuaciones, comunicándose esta resolución al de igual clase número 1 de los de Madrid, siendo de cuenta de las partes las respectivas costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Juan Serrada Hernández.—Francisco Bonet Ramón.—Joaquín Domínguez de Molina.—Francisco

Rodríguez Valcarce.—Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 3 de febrero de 1961.—Firmado: Rafael G. Besada (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Don Jesús Nieto García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 23 de esta capital,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos con el número 294 de 1960, sobre procedimiento judicial sumario a instancia del «Banco Rural y Mediterráneo, S. A.», contra doña Antonia Canales Pulido y su hija doña María Antonia Esteban Canales, en los que por providencia del día de la fecha, dictada a instancia de la parte actora, ha sido acordado sacar a la venta en primera pública subasta por término de veinte días, precio de tasación pactado en escritura y bajo las condiciones que al final se indican, la finca hipotecada objeto de dicho procedimiento que a continuación se describe:

Huerta en término municipal de Talavera de la Reina, al Pago de los Cahozos, de cabida tres hectáreas un área y sesenta y nueve centiáreas, con olivar, árboles frutales, casa principal, otra para hortelano, y contigua a ésta un establo; tiene riego con bombas y un motor para elevación de aguas, y linda toda: al Este, con Cordel o camino Viejo de Cervera; Oeste, carretera de Cervera a Navamorcuende; al Sur, viña de herederos de José de la Bodega, y Norte, huerta de Cecilio Alonso Collado, marcándose el lindero de este lado por enribo que dicta unos 19 metros de la casa y nueve metros y medio del pozo o alberca perteneciente a la finca colindante.

Condiciones

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 16 de Septiembre próximo, a las doce horas.

2.ª Se fija como tipo de subasta, pactado en la escritura de hipoteca, el de seiscientos mil pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta indicado.

5.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, y que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 7 de agosto de 1961. El Juez, Jesús Nieto García.—El Secretario (ilegible).—6.821.

En el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, Secretaría del que refrenda, se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Procurador don José Antonio Vicente Arche, en nombre de doña

María Luisa Ansa García y otro, contra don Jorge Marquez Diaz, sobre reclamación de cantidad, en los que, como de la propiedad del demandado, se embargaron los derechos de traspaso que pudieran corresponder al mismo en el local de negocio dedicado a la venta de repuestos y accesorios de automóvil establecido en la casa número 9 de la calle de Viriato, de esta capital.

Para tomar parte en el remate debe- lado el día 3 de octubre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas veinticinco mil pesetas, rebajado el veinticinco por ciento del tipo de la primera subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado, y el resto del precio del remate se consignará dentro de ocho días de la aprobación de aquél, que quedará supeditada a lo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para el conocimiento del público se expide el presente, que se insertará, con veinte días de antelación al señalado, en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo fin se expide el presente en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—6.808.

MALAGA

Don Luis Vallés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia accidental número dos de Málaga.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 190 de 1960, se sigue expediente a instancia de doña Dolores de los Ríos Navarro para que se declare el fallecimiento de su esposo, don Francisco Gómez Comitre, que se ausentó de Málaga en el año 1918 con destino a la República Argentina, sin que desde entonces se tengan noticias del mismo.

Y para que conste se expide el presente en Málaga a 23 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—3.499. 1.ª 16-8-1961.

SAN SEBASTIAN

Don Manuel Sáenz Adán, Magistrado, accidentalmente Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad y partido de San Sebastián.

Por medio del presente hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Ramón Calparoso Bandrés en nombre y representación de don José María Bernad Morales, contra don Juan José Anabitarte Guruceaga, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública y primera subasta por término de veinte días hábiles, y con las advertencias que después se dirán, los bienes especialmente hipotecados, y que se describen así:

Planta baja izquierda de la casa doble, construida en el solar número cuatro de la calle de Ramón y Cajal, del Ensanche de Gros, de esta ciudad de San Sebastián, que con su patio interior y otro zaguero ocupa su totalidad de cuatrocientos setenta y siete metros noventa y cinco decímetros y ochenta y cinco centímetros cuadrados, lindando: al Norte, con la casa núm. 22 bis de la avda. del Generalísimo, al Sur con la casa núm. 6 de la calle Ramón y Cajal y casa núm. 27 de la calle de Usandizaga; al Este, con la calle Ramón y Cajal, y al Oeste, con la casa número 25

de la calle de Usandizaga y número 22 de la avenida del Generalísimo. La planta baja o lonja izquierda, entrando de la casa descrita, se dividió en dos locales independientes con entrada directa cada uno de ellos desde la calle de Ramón y Cajal, constituyendo el primero de ellos lo que ahora se llama planta baja izquierda-izquierda, de una superficie aproximada de doscientos un metros y cincuenta decímetros cuadrados, que va del frente al fondo de la casa, y colindando por su izquierda a Sur con la casa núm. 6 de la calle de Ramón y Cajal, y al Norte, con resto de la planta baja propiedad del señor Bernad, que se llamará en lo sucesivo planta baja izquierda-derecha. La planta baja descrita así como la hipoteca de que es objeto figura inscrita en el tomo 755 del archivo, libro 307 del Ayuntamiento de esta ciudad, folio 172 vuelto, finca 4.601. Inscripción 60.

Advertencias:

Primera.—La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 13 de septiembre próximo, a las doce de la mañana.

Segunda.—Servirá de tipo para la subasta el de novecientas ochenta mil quinientas pesetas pactado en la escritura de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián a tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Manuel Sáenz Adán.—El Secretario, Rafael Gil.—6.810.

ZARAGOZA

Don José de Luna Guerrero, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por el Procurador señor Sancho Castellano, en nombre de doña Felisa Dron-da Surlo, contra don Lorenzo Melero, doña Fermína Melero, don Angel Laborda y doña Petra Usón, en reclamación de cantidad, en cuyo juicio, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a pública licitación por segunda vez, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para el día 10 de octubre, a las diez de su mañana, la siguiente finca, y por el 75 por 100 de su tasación:

«Una hacienda agrícola radicante en las jurisdicciones de Alcalá de Moncayo y Vera de Moncayo, que mide en total una superficie de 22 hectáreas, un área, tres centiáreas, de las que corresponden 20 hectáreas, 75 áreas, 91 centiáreas a la de Alcalá de Moncayo, y una hectárea, 25 áreas, 12 centiáreas a la de Vera de Moncayo, valorada en 800.000 pesetas.»

La descripción de esta finca consta en todas sus particularidades reseñada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1960, número 251, páginas 14578 y 14577; «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» de fecha 7 de octubre de

1960, número 230, páginas 1779 y 1780, anuncio número 4.498; periódico «El Noticiero» de primero de octubre de 1960, página siete, y tablón de anuncios de este Juzgado, cuyas descripciones se dan aquí por reproducidas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y el documento de identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el 75 por 100 del de tasación; que la certificación de cargas registrales y autos se encuentran de manifiesto en Secretaría para examen de quien le convenga, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate y que éste puede hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José de Luna Guerrero.—El Secretario (ilegible). 6.811.

Don Ernesto Rodrigo de la Llave, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de los de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 394 de 1960, se sigue a instancia de doña Teresa Abadía Candáu expediente de declaración de fallecimiento

de su esposo, don Leonardo Lagunas Bona, natural de esta capital, nacido en el año 1910, hijo de Francisco y de Nicomora, siendo su último domicilio en Zaragoza, habiendo desaparecido al actuar en operaciones de campaña del Glorioso Movimiento Nacional el día 19 de noviembre de 1936; habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la incoación de dicho expediente, y llamando al presunto fallecido y a cuantas personas puedan suministrar antecedentes del mismo para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de quince días.

Dado en Zaragoza a 26 de julio de 1961. El Juez, Ernesto Rodrigo.—El Secretario (ilegible).—3.533.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

LOPEZ VALENCIA, José; de treinta y ocho años, natural de Pinos Fuente (Granada), hijo de Jesús y de Josefa, casado, corredor, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Atlántida, 103-

105, segundo segunda; procesado en sumario 302 de 1954, sobre apropiación indebida y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—3.220.

SALGUEIRO RIOS, Manuel; de cincuenta y nueve años, natural de Lugo (Portaceo), hijo de José y de Antonia, casado, vecino de Gavá (Barcelona), domiciliado últimamente en Gavá; procesado en sumario 1.093 de 1958, sobre cohecho; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—3.219.

MORENO PELEGRIN, Joaquín; de cuarenta años, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y Catalina, natural de Villafranca de Córdoba (Córdoba), que tuvo su último domicilio en Toledo, calle de Banderas de Castilla, núm. 2; procesado en sumario 65 de 1958, por robo; comparecerá en plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Navahermosa (Toledo).—3.218.

YVONNE, Marie Blanche; de treinta y un años, casada, hija de Henri y Suzanne, natural de París y vecina de Grand Couronne (Francia), Cité de la Londe, número 20; procesada en causa 12 de 1961, por daños; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Unión.—3.215.

VILLALBA POLANCO, Fructuoso; hijo de Fructuoso y de Daniela, nacido en Horna de Ebro (Reinosa), el 16 de junio de 1925, casado, chófer, vecino que fue de Noreña y La Feiguera (Asturias); procesado en sumario 49/1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto (Oviedo).—3.214.

V. Anuncios

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Consulado General de España en Buenos Aires

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Epifanio Martín, ocurrido el día 2 de mayo de 1961.

Esteban Llado, soltero, ocurrido el día 2 de febrero de 1961.

Carmen Fernández, soltera, de sesenta años, ocurrido el día 12 de abril de 1961.

Manuel Carmona, de cincuenta y nueve años, ocurrido el 12 de enero de 1961.

Daniel Vázquez García, natural de Lugo, hijo de José y Manuela Sorando, ocurrido el día 17 de octubre de 1960.

Consulado de España en Lyon

El señor Cónsul de España en Lyon comunica a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Francisco Pérez Ramal, natural de Serón (Almería) hijo de Antonio y de María, ocurrido el día 19 de marzo de 1961.

Antonio Arnedo Moreno, natural de Guájar-Faraglit (Granada), hijo de Antonio y de Carmen, ocurrido el día 18 de mayo de 1961.

Consulado General de España en La Habana

El señor Cónsul general de España en La Habana comunica a este Ministerio el fallecimiento de Rafael Alvarez López, de cincuenta y tres años, hijo de Ramón, ocurrido el día 21 de junio de 1960.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALGECIRAS

Por el presente se hace saber al que dijo llamarse Manuel Mora Moreno y residir en Quintana de Miravel (Toledo), que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las once horas del día 19 de agosto de 1961, se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente 355/61, y en el que figura como encartado.

Lo que se le comunica a efectos de su asistencia por sí o por persona que le represente legalmente a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» y tablón de anuncios del Ayuntamiento del pueblo de Quintana de Miravel.

Algeciras, 8 de agosto de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—3.541.

Por el presente se le hace saber a Antonio Fernández Gutiérrez, con domicilio, según manifestó, en Marqués de Cádiz, número 3, Cádiz, que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las once horas del día 19 de agosto de 1961 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente 566/61, en el que figura como encartado.

Lo que se le comunica a efectos de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente, a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá

la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Lo que se le comunica a efectos de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente, a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá